## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: No. 08001-33-33-008-2016-00231-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

El señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, mediante apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en la cual formuló la siguiente

## I) PETICION

La parte actora solicitó a este Despacho Judicial, lo siguiente:

- "1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Municipales No 000199 de marzo 07 de 2016 sancionado por el alcalde de Soledad, José Herrera Iranzo y publicado el 18 de marzo de 2016 y el Acuerdo Municipal No 000203 de marzo de 2016 sancionado por el alcalde de Soledad, José Herrera Iranzo el 01 de abril de 2016.
- 2. Que se decrete la suspensión provisional como medida cautelar de las ejecuciones y efectos jurídicos de los Acuerdos Municipales No 000199 de marzo 07 de 2016 sancionado por el alcalde de Soledad, José Herrera Iranzo el 18 de marzo de 2016 y el Acuerdo Municipal No 000203 de marzo 23 de 2016, sancionado por el alcalde de Soledad, José Herrera Iranzo el 01 de abril de 2016 con el fin de evitar un detrimento fiscal al municipio y una clara intención de receptar el 1.5% de todos los contratos no estando el alcalde facultado para crear impuestos o gravámenes y conociendo que este acto administrativo está viciado de legalidad con la creación del Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad.

Y con las Vigencias Futuras Ordinarias se evitará que se apropien recursos de las vigencias fiscales de manera ilegal y atentar contra el Presupuesto Municipal"

## II) CAUSA PETENDI

Fueron relatados de la siguiente manera:

- "1. El alcalde de Soledad, **JOSÉ HERRERA IRANZO**, fue elegido por voto popular el 25 de octubre de 2015 y tomó posesión de su cargo constitucionalmente el 01 de enero de 2016.
- 2. El alcalde de Soledad, JOSÉ HERRERA IRANZO, solicitó al concejo municipal se le aprobara la creación del Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad y le autorizaran comprometer vigencias futuras ordinarias. 3. Los concejales de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno, RUBERT CARTAGENA LLANOS, RICARDO ARCÓN HERREIRA, DANIEL FLORIAN ALEXANDRA HERNÁNDEZ NAVAS, ROBIN CASTRO FALLACE, Y JORGE MEJIA IRIARTE y la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, ADRIANA MOLINARES MANCERA, JUAN CARLOS LLERENA, **OROZCO RODRIGO MARTÍNEZ** RODRÍGUEZ, ASTRID BARRAZA MORA, GLADYS
- No 000203 de marzo 23 de 2016. 4. Los concejales en plenaria mediante acta No 00051 del 07 de marzo de 2016 aprobaron por unanimidad el acuerdo No 000199 de 2016 por el cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad.

ARRAUT VARELO, JOHNY PULGAR SEVERICHE Y ROBINSON BUELVAS VERGARA, aprobaron en primer debate los acuerdos No 000199 de marzo 07 de 2016 y el

Los concejales que aprobaron este acuerdo son:

Arcón Hereira Ricardo Arraut Várelo Gladys Barraza Mora Astrid **Buelvas Vergara Robinson** Cabrera Rodríguez Julio Cartagena Llanos Rubert Castro Fallace Robín Del Castillo Jiménez Enrique **Donado Escorcia Félix** Florián Reales Daniel Hernández Navas Alexandra Martínez Rodríguez Álvaro Mejía Iriarte Jorge Molinares Mancera Adriana **Puente Garizabal Rubv Pulgar Severiche Jhonny Orozco Llerena Juan Carlos** Balbuena Rojas Monteguliano

ARTÍCULO PRIMERO: CREACIÓN. Crease el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte en el Municipio de

Soledad conforme con lo dispuesto en la Ley 19 de febrero 20 de 1991

# **ARTÍCULO TERCERO: FINANCIACIÓN DE FONDO.** El fondo se financiará con los siguientes recursos:

- > Los provenientes del porcentaje fijado dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Soledad para tal fin.
- > Lo provenientes del pago del 1.5% sobre el valor de los convenios y contratos que suscriba el Municipio de Soledad y los organismos descentralizados del orden municipal, cuya cuantía sea igual o superior a veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales
- 6. El alcalde no está facultado para crear impuestos o gravámenes, esa facultad es del Congreso de la República y el cobro del 1.5% que hace referencia el acuerdo municipal fue incluido ilegalmente en el acuerdo municipal No 000146 de noviembre 29 de 2011 por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Soledad

**ARTICULO SEXTO: TRIBUTOS MUNICIPALES.** El tributo es el número 20 "Contribución para el Fomento y Desarrollo del Deporte".

Anexamos copia del acuerdo en esta parte.

Anexamos copia del acuerdo en esta parte.

- 7. Este Fondo ya había sido creado mediante acuerdo No 000081 del 15 de julio de 2008. Y literalmente dice lo mismo, es decir fue plagiado para crear el nuevo acuerdo Municipal del cual también anexamos copia.
- 8. Mediante acuerdo municipal No 000199 de marzo 07 de 2016 vuelven los concejales con la complacencia del alcalde de Soledad, José Herrera Iranzo y crean de nuevo el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad.

# **ARTÍCULO TERCERO: FINANCIACIÓN DEL FONDO.** El fondo se financiará con los siguientes recursos:

- > Los provenientes del porcentaje fijado dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Soledad para tal fin.
- > Lo provenientes del pago del 1.5% sobre el valor de los convenios y contratos que suscriba el Municipio de Soledad y los organismos descentralizados del orden municipal, cuya cuantía sea igual o superior a veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales.
- 9. Los dos acuerdos en referencia literalmente tienen el mismo contexto para la creación del Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad.

10. Mediante acuerdo municipal No 000168 de diciembre 06 de 2013 se modificó el Estatuto Tributario para el Municipio de Soledad y se elimina el cobro del 1.5% creado en el acuerdo municipal No 000146 de noviembre 29 de 2011 mediante el cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Soledad.

El acuerdo modificado quedó de la siguiente manera en el artículo sexto:

Acuerdo No 000168 de diciembre 06 de 2013 por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Soledad

ARTICULO SEXTO: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Soledad.

- > Impuesto Predial Unificado
- > Impuesto de Industria y Comercio
- > Impuesto de Avisos y Tableros
- > Alumbrado Público

Impuesto de Espectáculos Públicos

- >Impuesto de Delineación Urbana > Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- >Impuesto al Sector Eléctrico
- >Sobretasa a la Gasolina Motor
- >Sobretasa Bomberil
- >Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.
- >Estampilla Pro Cultura
- >Contribución sobre contratos de obras públicas Derechos de Tránsito
- 11. En este acuerdo municipal fue eliminado el cobro de la Contribución para el Fomento y Desarrollo del Deporte porque era ilegal y por consiguiente fue eliminado. Y el alcalde con los concejales de Soledad lo volvieron a implementar sin estar en el Estatuto Tributario de Soledad cuando ya había sido revocado.

Tampoco está contemplado en el Presupuesto de Gastos Rentas e Inversiones vigencia 2016 y mucho menos en la liquidación del Presupuesto Vigencia 2016 liquidado mediante Decreto 0380 de diciembre 30 de 2015.

- 12. Por todo lo anterior el acuerdo municipal No 000199 de marzo 07 de 2016 por el cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad está viciado de legalidad.
- 13. El alcalde de Soledad, José Herrera Iranzo solicitó al concejo se le dieran facultades para comprometer Vigencias Futuras Ordinarias mediante el acuerdo municipal No 000203 del 23 de marzo de 2016.

- 14. Los concejales de Soledad relacionados anteriormente aprobaron por unanimidad mediante acta No 00065 del 23 de marzo de 2016 el acuerdo municipal No 000203 del 23 de marzo de 2016 "por el cual se autoriza al alcalde de Soledad-Atlántico, comprometer Vigencias Futuras Ordinarias."
- 15. Acuerdo Municipal No 000203 de marzo 23 de 2016.

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar por el término de seis (06) meses al alcalde Municipal de Soledad para comprometer Vigencias Futuras Ordinarias con cargo al presupuesto de las vigencias 2017, 2018, 2019 mediante la celebración de contratos de obras públicas e interventoría necesarios para ejecutar el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO,EN VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO", acorde con las disposiciones legales vigentes en la cuantía que se relaciona a continuación:

Proyecto: "Construcción e interventoría de pavimento en concreto rígido, en vías urbanas del municipio de Soledad-Atlántico".

Fuente: ICLD-SGP, Excedente Financiero de acuerdo-SGP agua potable Y Saneamiento Básico.

Vigencia: 2017 Monto: 21.196.666.667 Vigencia: 2018 Monto: 21.196.666.667 Vigencia: 2019 Monto: 21.196.666.667 Total: 63.590.000.000.00

16. La Ley 819 de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Calle 38 con Carrera 44, Antiguo Edificio de Telecom Piso 1– Tel: 3410035 Barranquilla



favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.

17. El concejo municipal de Soledad no apropió el 15% como mínimo de la vigencia actual (2016) como lo establece la Ley y el alcalde sancionó el acuerdo mediante el cual le autorizan Vigencias Futuras Ordinarias.

Como se puede anotar en el artículo primero del acuerdo municipal No 000203 del 23 de marzo de 2016 el concejo autorizó apropiar recursos de las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Y para poder aprobar estas Vigencias Futuras Ordinarias tenían que apropiar mínimo el 15% de la presente vigencia fiscal (2016).

- 18. En el informe del Documento Confis Municipal se hace referencia y se afirma que se apropió el 15% del presupuesto vigencia fiscal 2016 lo que es falso.
- 19. Para poder aprobar las Vigencias Futui'as Ordinarias tenia que estar aprobado el Plan de Desarrollo Municipal y éste fue aprobado mediante acuerdo No 000204 del 30 de mayo de 2016 y sancionado el 07 de junio de 2016.

Por consiguiente el concejo de Soledad no podría aprobar este acuerdo por no cumplir con las disposiciones de la Ley 819 de 200 en su artículo 12.

Las apropiaciones para aprobar este acuerdo municipal no están contempladas en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones vigencia 2016 como lo establece la Ley.

Tampoco están registradas en la liquidación presupuestal, el cual se liquido mediante Decreto 0380 del 30 de diciembre de 2015.

El ex alcalde de Soledad Franco Castellanos Niebles, no dejó ningún acuerdo sancionado donde se comprometan Vigencias Futuras Ordinarias y los proyectos de malla vial que pretendía ejecutar con el crédito de Findeter por \$65 mil millones de pesos lo incluyó en las Vigencias Futuras excepcionales que le aprobó el concejo de Soledad en el último año de gobierno, por el cual solicitamos la respectiva acción de nulidad de esos actos administrativos.

El proceso lo adelanta el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, mediante Radicado No 0801-33-31-006-2015-00462-00 contra el alcalde de Soledad, Franco Castellanos Niebles, para la época de los hechos".

### 2.2. Fundamentos de derecho

Fundamentó su demanda en las siguientes normas:

-Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 121, 123 inciso 2 y 124, 313 numeral 5, artículo 352

-Ley 819 de 2013, artículo 12

# III) ACTUACIÓN PROCESAL

El introductorio fue presentado ante la Oficina Servicio de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el 24 de junio de 2016 correspondiéndole a este despacho (folio 93).

Mediante providencia del 29 de julio de 2016, se dio traslado de la solicitud de medida provisional urgente presentada por el Señor Elmer Rudas Menco (folio 94 y Vto.)

Por auto del 29 de julio de 2016, se integró el Litis consorcio necesario con el Concejo Municipal de Soledad-Atlántico, se admitió la demanda y ordenó la notificación al Alcalde del Municipio de Soledad-Atlántico, al Concejo de ese ente territorial y a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho (folios 95 y Vto.).

Mediante el auto del 28 de octubre de 2016, se negó la solicitud de medida cautelar (folio 162 y Vto. al 165)

Por auto del 2 de diciembre de 2016, se aceptó la solicitud de coadyuvancia del Señor Alfonso José Sara Ibáñez de la entidad Municipio de Soledad-Atlántico, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, de la contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se reconoció Personería a la doctora Cecilia Lozano Pereira



como representante judicial del Municipio de Soledad-Atlántico (folio 217 y Vto. al 218)

El día 18 de noviembre de 2016, se fijó en lista las excepciones previas, propuestas por el Municipio de Soledad-Atlántico (folio 219)

El día 20 de abril de 2017, se celebró la audiencia inicial, en la que se agotaron todas y cada una de las etapas, se cerró la etapa probatoria, y se ordenó a las partes que allegaran por escrito los alegatos (Folio 225 y Vto. al 227-CD Folio 241), derecho aprovechado por los apoderados de la parte demandada y la parte demandante respectivamente. (Folio 242 al 272).

## IV) POSICIÓN DE LAS PARTES

#### 4.1 Demandante

La parte demandante, indicó que con la aprobación de los Acuerdos Municipales No 000199 de marzo 07 de 2016 y el Acuerdo Municipal No.000203 de marzo 23 de 2016 y sancionados por el alcalde de Soledad, José Herrera Iranzo, se violaron los preceptos de la Constitución Política en el artículo 313 numeral 5, artículo 352, al igual que la Ley 819 de 2013 en su artículo 12.

En su escrito de alegatos, reiteró sus pretensiones anulatorias y señaló que la discusión no se centra en la creación del Fondo del Deporte, sino en la creación de la contribución del 1.5% sobre toda la contratación de la administración central y los entes descentralizados, por cuanto esta no está reglada en la Ley 19 de 1991.

En cuanto al Acuerdo Municipal No 00203 de 2016, ratificó que este vulneró el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

## 4.2 MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

La entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma; indicando que en lo concerniente al Acuerdo No. 000199 de 2016, se debe tener en cuenta que el demandante no especifica a qué clase de tributo se refiere en su demanda, lo que dificulta el estudio de legalidad del acto, pues en el texto de la demanda hace referencia a contribución, impuestos y tributos; de igual manera, señaló que éste omitió que existe una norma de carácter constitucional con eficacia directa que faculta a los Concejos Municipales la creación de Contribuciones y Tasas, como la fijada en el Acuerdo demandado.

En defensa de la legalidad del Acuerdo No. 000203 de 2016 señaló que una vez revisado los requisitos que se tienen que cumplir para la apropiación de Vigencias Futuras Ordinarias, se logra observar que para la expedición de este acto administrativo se tuvieron en

cuenta todas las exigencias legales dispuestas en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

Sostuvo que yerra el actor al indicar que quien creó la Contribución dispuesta en el Acuerdo No. 000199 de 2016 fue el alcalde de Soledad, pues en este caso el Acuerdo demandado fue proferido por la entidad competente para hacerlo el Concejo Municipal, el cual tiene la prerrogativa para crear Tasas y Contribuciones especiales de conformidad al artículo 308 de la Constitución.

Reiteró que el Concejo Municipal de Soledad, si es competente para la creación de una contribución especial con destino al deporte, conforme al literal f del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, aplicable a los municipios del País, mediante la Ley 84 de 1985, toda vez que los Concejos Municipales de los municipios pueden crear libremente los Impuestos y Contribuciones, relacionados con los juegos y diversiones de cualquier clase.

Explicó que el argumento principal para la creación del Fondo Cuenta mencionado se fundamenta en que el deporte forma parte de la educación y de la salud, es un elemento esencial para la formación integral de las personas, contribuye al mejoramiento de la salud mental y física, al desarrollo físico y la convivencia a la prevención de la drogadicción y constituye gasto público social. Agregó que el Objeto del Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, es el fomento, la manifestación, la divulgación, la coordinación, el patrimonio, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del Deporte en el Municipio de Soledad, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19 del 20 de febrero de 1991, y la Ley 181 del 18 de enero de 1995, por lo que considera que con la creación de este Fondo se está desarrollando dentro del marco legal que le otorga las facultades para la creación de dicho fondo en precedencia y no estar creando un tributo como mal puede afirmar el actor en su demanda.

Sobre el Acuerdo 203 de 2016, indicó que desde el estudio previo del proyecto por parte del Comfis, se tenía conocimiento de la apropiación del 15% de la vigencia fiscal actual para poder hacer uso de las Vigencias Futuras Ordinarias, evidenciándose de esta manera el cumplimiento de este requisito normativo. Además señaló que en el Acuerdo referenciado se aprueban Vigencias Futuras Ordinarias para la ejecución de obras que hacían parte del Plan de Desarrollo 2012-2015, el cual la entidad territorial debe propender por su cumplimiento y de la sola lectura de este Acuerdo se desprende que las Vigencias Futuras aprobadas corresponden y están delimitadas por el periodo de gobierno de la actual administración (2017, 2018 y 2019)

En su escrito de alegatos, ratificó los argumentos de defensas expuestos en la contestación de la demanda. De igual manera, indicó que el Acuerdo 199 de 2016 fue derogado por el Acuerdo 211 de 2016, de conformidad con el artículo 501 de este último, por lo que



ocurrió la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acuerdo 199 de 2016 demandado (artículo 91 Ley 1437 de 2001), en consecuencia, el mencionado Acuerdo en la actualidad no está vigente.

Sostuvo que en la Audiencia del 20 de abril de 2017, la parte demandante hace alusión al contrato suscrito entre el Municipio de Soledad y el Consorcio PAVISOLEDAD, indicando que para el objeto de la Litis es irrelevante conocer si el contrato mencionado fue suscrito o no por el funcionario competente de la alcaldía de Soledad, si fue formalizado, si los tributos que devienen de ese contrato fueron pagados o no, sí fue sometido el contrato a convocatoria pública y si fue ejecutado o no, o si habían las garantías para hacer los desembolsos y pagos a PAVISOLEDAD en la vigencia 2016, toda vez que, lo relevante en esta Litis, es demostrar que se hubiesen cumplido los requisitos contenidos en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, hechos que están plenamente demostrados en el expediente, mediante las pruebas aportadas por la parte demandada en las oportunidades procesales pertinentes y, especialmente, contestación de la demanda. Solicitó que se rechace por impertinentes estas afirmaciones, si se tiene en cuenta que, dentro de las pruebas que obran en el expediente no está aportado el contrato suscrito entre la Alcaldía de Soledad y el CONSORCIO PAVISOLEDAD.

Agregó que en ninguna oportunidad procesal, esa entidad ha manifestado que el fundamento jurídico para la creación de la contribución especial del Acuerdo 199 de 2016 sea la Ley 19 del 20 de febrero de 1991; careciendo de sentido la afirmación realizada por la parte demandante.

Manifestó que en nuestro ordenamiento jurídico, sólo existe la prohibición de crear rentas nacionales con destinación específica, debido a que esta prohibición, únicamente aplica para los impuestos, mas no para las tasas y contribuciones que sean creadas con fines específicos en un municipio

#### 4.3 Ministerio Público

La señora Procuradora Nº 197 Judicial Delegada ante este Juzgado, no emitió concepto de fondo.

### V) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine, las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No 000199 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad y del Acuerdo Municipal No 00203 del 23 de marzo de 2016 Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Soledad-Atlántico, para comprometer vigencias futuras Ordinaria.

El demandante, señaló que el Alcalde no está facultado para crear impuestos o gravámenes.

Agregó que el Acuerdo Municipal No 000199 del 7 de marzo de 2016, está viciado de ilegalidad, por cuanto, el cobro de la Contribución para el Fomento y Desarrollo del Deporte, había sido eliminado por el Acuerdo Municipal No 00168 del 6 de diciembre de 2013, porque era ilegal; sin embargo, el Alcalde y los concejales lo volvieron a implementar sin estar en el Estatuto Tributario de Soledad cuando ya había sido revocado.

En cuanto al Acuerdo Municipal No 00203 del 23 de marzo de 2016, indicó que el artículo 1 del mismo autorizó apropiar recursos de las vigencias 2017, 2018 y 2019, y para poder aprobar las vigencias futuras ordinarias tenían que apropiar mínimo el 15% de la presente vigencia fiscal (2016), agregando que el informe del documento CONFIS Municipal se afirmó que se apropió el 15% del presupuesto vigencia fiscal 2016, lo que es falso.

Por su parte el Municipio de Soledad-Atlántico, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el demandante olvidó que existe una norma de carácter constitucional con eficacia directa que faculta a los Concejos Municipales la creación de Contribuciones y Tasas, como la fijada en el Acuerdo demandado.

Con respecto al Acuerdo No. 000203 de 2016, expuso que se tuvieron en cuenta todas las exigencias legales dispuestas en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y en cuanto al Acuerdo No. 000199 de 2016, indicó que el mismo fue derogado por el Acuerdo 211 de 2016.

Así las cosas, el problema jurídico en el caso aquí ventilado se contrae a determinar, si es procedente declarar la nulidad del Acuerdo Municipal No 199 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad, por estar viciado de ilegalidad, al volverlo a implementar sin estar en el Estatuto Tributario de Soledad cuando ya había sido revocado; o por el contrario el Concejo Municipal de Soledad, si es competente para la creación de una contribución especial con destino al deporte, conforme al literal f del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, aplicable a los municipios del país, mediante la Ley 84 de 1985.

El segundo punto a resolver, es si se debe declarar la nulidad del Acuerdo No 203 de 2016, por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Soledad-Atlántico, para comprometer vigencias futuras ordinarias, por cuanto no se apropió mínimo el 15% de la vigencia fiscal del año 2016 como lo contempla la Ley 819 de 2003; o por el contrario está revestido de legalidad por cuanto se aprueban Vigencias Futuras Ordinarias para la ejecución de obras que hacían parte del Plan de Desarrollo 2012-2015, y además estas vigencias están delimitadas por el periodo de gobierno de la actual administración que contempla los años 2017, 2018 y 2019.

Previo a decidir los problemas jurídicos planteados, es necesario señalar que el demandado Municipio de Soledad-Atlántico, indicó que



la contribución creada por el Acuerdo No 0199 de 2016, fue derogada por el Acuerdo Municipal 00211 de 2016; sin embargo, esta circunstancia no releva a este Despacho del estudio jurídico de rigor.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS- Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476) en proveído del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), señaló que la desaparición de la vida jurídica de las normas demandadas, no imposibilita un pronunciamiento judicial sobre su validez, puesto que el mismo no está condicionado a su vigencia. Agregó que el hecho que un acto demandado haya sido modificado, derogado o subrogado por otro, ocasiona la cesación de sus efectos hacia el futuro, en tanto que, el análisis de la legalidad del acto administrativo comprende la evaluación de sus requisitos esenciales a efecto de definir si nació o no válido a la vida jurídica, y su nulidad produce efectos invalidantes desde su nacimiento.

Así las cosas, en el caso concreto resulta procedente realizar el estudio de legalidad del artículo demandado, habida cuenta que el mismo surtió efecto durante el tiempo de su vigencia.

Por metodología se iniciará el estudio por separado de cada uno de los actos administrativos demandados, iniciándose con lo relativo a las pretensiones anulatorias en relación con el artículo 3 del Acuerdo Municipal No 199 del 7 de marzo de 2016.

En el sub examine se encuentra probado, lo siguiente:

-Mediante el Acuerdo Municipal No 199 del 7 de marzo de 2016, se creó el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad

# "ARTÍCULO TERCERO: FINANCIACIÓN DE FONDO. El fondo se financiará con los siguientes recursos:

- > Los provenientes del porcentaje fijado dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Soledad para tal fin.
- > Lo provenientes del pago del 1.5% sobre el valor de los convenios y contratos que suscriba el Municipio de Soledad y los organismos descentralizados del orden municipal, cuya cuantía sea igual o superior a veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales

PARAGRAFO: Será requisito para la legalización de los respectivos contratos el pago del porcentaje fijado en el presente artículo con destino a la Cuenta Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, le corresponde a los contratistas del Municipio de Soledad y al de sus entes

descentralizados, realizar el pago de la contribución aquí vista, siendo el Municipio y sus entes descentralizados responsables del recaudo."

En aras de resolver este problema jurídico, resulta pertinente, establecer, el concepto de impuestos, tasas y contribuciones, teniendo en cuenta las diferencias sustanciales que existen entre los mencionados tributos, los cuales han sido definidos por la H. Corte Constitucional así:

En la Sentencia C-1179 de 2001, MP. Jaime Córdoba Triviño, se encargó de definir los impuestos, en los siguientes términos:

"Los impuestos son prestaciones pecuniarias de carácter unilateral en cuanto no constituyen remuneración por prestaciones determinadas, son de carácter obligatorio, carecen de destinación específica, su tarifa es definida por la autoridad de representación popular que las impone, hacen parte del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es la necesaria para el cubrimiento de los gastos públicos y son administrados por el Estado"

Por su parte, la Sentencia No. C-577/95, estableció el concepto de tasas de la siguiente forma:

"Se denomina "tasa" a un gravamen que tiende a la recuperación del costo de un bien o un servicio ofrecido por el Estado. La cuantía del gravamen debe guardar una relación directa y proporcional con el costo del bien o servicio prestado, ya que su objeto es el de financiar servicios públicos divisibles. En principio, puede afirmarse que la tasa no es una imposición obligatoria, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. En el establecimiento de la tarifa de este gravamen sólo ocasionalmente caben criterios distributivos a través del establecimiento de tarifas diferenciales como ocurre, por ejemplo, con los precios de los servicios públicos domiciliarios. La tasa se paga a titulo definitivo, pero el pago se encuentra condicionado a la efectiva prestación del servicio."

"La contribución, a diferencia de la tasa y el impuesto "responde a la idea de contraprestación o pago como consecuencia de una inversión que beneficia a un grupo específico de personas".

En el caso sub examine, el concepto establecido en el artículo tercero del Acuerdo Municipal No 000199 del 7 de marzo de 2016, es una contribución, puesto que responde a la idea de contraprestación como consecuencia de una inversión que beneficiaría a un grupo de personas, que para el caso que nos ocupa vendrían a ser quienes celebren con el Municipio de Soledad los contratos o convenios en

una cuantía definida. Contribución establecida para un propósito específico, como lo es el fomento, masificación y promoción del deporte.

De la interpretación armónica de la Constitución Política se desprende que las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales tienen la potestad impositiva para establecer gravámenes y los elementos esenciales del tributo, previamente determinados por la Ley.

El artículo 338 de la constitución Política, establece "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Sentencia C-891/12, señaló que el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política. Agregando que se exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos.

Sobre la autonomía tributaria de los entes territoriales, el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS-Radicación número: 68001-23-31-000-2000-03088-01(20657) de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

"...La Sala ha sido de la postura de que las entidades territoriales tienen potestad para establecer los elementos del tributo, siempre que el tributo haya sido creado o autorizado por la Ley. Sobre el particular, en la Sentencia del 11 de marzo de 2010, dictada en el expediente No. 16667, la Sala hizo un recuento de las diversas posturas acogidas por esta Corporación, en relación con la autonomía impositiva de las entidades territoriales y aludió a la sentencia del 9 de julio de 2009, también proferida por esta Sección, que, haciendo alusión al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, retomó los planteamientos generales expuestos en la sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo, en la que se señaló que "(...) en virtud del "predeterminación", principio de denominado señalamiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular, en la forma consagrada en el artículo 338 de la Constitución, que asignó de manera excluyente y directa a la ley, la ordenanza o el

acuerdo la definición y regulación de los elementos estructurales de la obligación impositiva, al conferirles la función indelegable de señalar "directamente" en sus actos: los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos." También se acogió, de la sentencia citada que, "(...) creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular"

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-035 de 2009, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó que las Asambleas y los Concejos pueden determinar los elementos de la obligación tributaria, siempre que el legislador haya fijado como "parámetros mínimos" la autorización del gravamen y la delimitación del hecho gravado.

La autonomía en materia tributaria de los organismos de representación popular, se encuentra subordinada a lo establecido en la Constitución y la ley, y por lo tanto la creación de tributos nuevos corresponde al Congreso, y a partir del establecimiento del respetivo impuesto o la autorización de su creación y la limitación del hecho gravado, las Corporaciones pueden adoptar en sus jurisdicciones los tributos a fin de cumplir sus funciones.

En el caso sub examine, la creación del Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte del Municipio de Soledad-Atlántico, tiene su fuente en la Ley 19 de 1991, norma que en efecto prescribe la creación en todos los municipios del País, el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal; sin embargo este en su artículo 2º expresamente establece que el para el funcionamiento del mencionado Fondo, los Alcaldes Municipales fijarán la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del Fondo, no observándose que la norma en comento hubiese establecido la autorización para la creación de tributo alguno para el sostenimiento del Fondo ya referenciado.

Así las cosas, la Ley 19 de 1991, no autorizó la creación de una contribución, ni mucho menos medió la autorización para su creación y la determinación del hecho generador, circunstancia que desconoce el principio de legalidad de los tributos, pues sin fundamento legal, el Municipio demandado ordenó un recaudo a cargo de todos aquellos que suscribieran convenios y contratos con el Municipio de Soledad y los organismos descentralizados del orden municipal, cuya cuantía sea igual o superior a veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales. Circunstancia que deviene ilegal y amerita que dentro del presente proveído, se disponga declarar la nulidad del artículo 3 del Acuerdo No 0199 de 2016.

Ahora Bien, en cuanto al Acuerdo 0203 de 2016, se tiene que el mismo es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar por el término de seis (06) meses al Alcalde Municipal de Soledad para comprometer Vigencias Futuras Ordinarias con cargo al presupuesto de las vigencias 2017, 2018 y 2019 mediante la celebración de contratos de obras pública e interventoría necesarios para ejecutar el PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO, EN VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO" acorde con las disposiciones vigentes en la cuantía que se relaciona a continuación:

Proyecto	fuentes	2017	2018	2019	Total
CONSTRUCCI ÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO, EN VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO	ICDL-SGP Excedente Financiero de Acuerdo- SGP agua potable y saneamient o básico	21,196,666,66	21,196,666,66	21,196,666,66	63,590,00 0,000

ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTÍAS. Las fuentes de financiación del compromiso que se autoriza a cubrir con vigencias futuras con cargo a Ingresos Corrientes de Libre Destinación, recursos de SGP-Propósito General de Libre inversión, el excedente Financiero del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, recursos del SGP-sector agua potable y saneamiento básico y recursos provenientes de Tebsa a partir de la liberación de los recursos"

La inconformidad del demandante radica en que para poder aprobar esas Vigencias Futuras Ordinarias tenían que apropiar mínimo el 15% de la presente vigencia fiscal (2016) y en el informe del Documento Confis Municipal se hace referencia y se afirma que se apropió el 15% del presupuesto vigencia fiscal 2016 lo que asegura es falso; de igual manera sostuvo que para poder aprobar las Vigencias Futuras Ordinarias tenía que estar aprobado el Plan de Desarrollo Municipal y éste fue aprobado mediante acuerdo No 000204 del 30 de mayo de 2016 y sancionado el 07 de junio de 2016.

Por su parte el Municipio de Soledad-Atlántico, señaló que desde el estudio previo del proyecto por parte del Comfis, se tenía conocimiento de la apropiación del 15% de la vigencia fiscal actual para poder hacer uso de las Vigencias Futuras Ordinarias, de igual manera, indicó que se aprueban Vigencias Futuras Ordinarias para la ejecución de obras que hacían parte del Plan de Desarrollo 2012-2015, y de la sola lectura de este Acuerdo se desprende que las Vigencias Futuras aprobadas corresponden y están delimitadas por

el periodo de gobierno de la actual administración, es decir 2017, 2018 y 2019.

Es necesario señalar que en materia presupuestal, rige el principio de anualidad de los presupuestos, sobre este tema, la Corte Constitución en sentencia C-192 de 1997, señaló:

"En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores. (...)

Esto muestra que las apropiaciones presupuestales no son órdenes de gasto sino que constituyen, como bien lo señala la propia legislación orgánica presupuestal, "autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva" (Art. 89 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto que compila los artículos 72 de la Ley 38 de 1989, 38 de la Ley 179 de 1994 y 8º de la Ley 225 de 1995). La ley anual de presupuesto, al apropiar una determinada partida, está entonces estableciendo el monto máximo de gasto estatal para una determinada finalidad y en un período específico."

Las vigencias se clasifican en ordinarias y excepcionales. En las primeras, la ejecución de las obligaciones inicia en la misma vigencia en que fueron autorizadas y, por lo tanto, la respectiva entidad territorial debe contar con una apropiación presupuestal del 15% como mínimo. Cuando se trata de vigencias futuras excepcionales, no es necesario contar con una apropiación en la vigencia en que se concede la autorización por parte de la corporación pública, y sólo pueden ser empleadas para financiar proyectos de inversión

El artículo 12 de la Ley 819 de 2003, establece lo tocante a las vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales, en los términos a saber:

"En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 10 de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del CONFIS para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo."

Así las cosas, con las vigencias futuras ordinarias se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una, la entidad debe contar en la vigencia de solicitud, con una apropiación presupuestal igual o superior al 15% del valor solicitado; La aprobación de vigencias futuras, no puede superar el período de gobierno del mandatario que lo solicita, salvo que el proyecto sea declarado de importancia estratégica, por el Consejo de Gobierno de

la Entidad Territorial respectiva o en el orden nacional, por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes);

De los documentos aportados al proceso se encontró probado lo siguiente:

- -A través de Acuerdo No 00197 de 2015 del 9 de diciembre de 2015, se expidió el Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversiones del Municipio de Soledad-Atlántico para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (folio 50)
- -El Secretario de Planeación Municipal de Soledad-Atlántico, certificó que el Municipio de Soledad posee en el presupuesto fiscal de la vigencia 2016 con una apropiación igual o superior al 15% de las vigencias futuras solicitadas (folio 22 y 126)
- -De igual manera, se observa que no se superó el período de Gobierno del Alcalde, habida cuenta que los periodos a comprometer culminan en 2019
- -La aprobación de vigencias futuras, no resultaron ajenas a la programación macroeconómica y fiscal que desarrollo el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2016-2025 del Municipio de Soledad-Atlántico.
- -Se encuentra demostrado que el Concejo Municipal de Soledad (Atlántico) autorizó al Alcalde de ese Municipio para comprometer vigencias futuras, a iniciativa del mencionado servidor público v previa aprobación del CONFIS, tal y como consta en el Acta de Reunión del COMFIS realizada en el mes de marzo del año 2016, en donde se abordó el estudio y aprobación de vigencias futuras ordinarias, en el que se tuvo en cuenta que el Municipio de Soledad posee en el presupuesto fiscal de la vigencia 2016 con una apropiación igual o superior al 15% de las vigencia futuras solicitadas; de igual manera, se tuvo en cuenta el Plan de Desarrollo 2012-2015, que establecía un Plan Maestro Vial para mejorar las condiciones de movilidad en el Municipio de Soledad, para contribuir a enfrentar los retos del TLC que hacen parte de los programas de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo 2014-2018. El mencionado documento, indica que el Alcalde sustentó la solicitud de aprobación de vigencias futuras en la intervención de vías en mal estado que requirieran ser pavimentadas porque las corrientes de agua de lluvia dificultaban el tránsito vehicular por la formación de pozos de agua y la formación de surcos longitudinales y transversales que dificultan una movilidad vehicular segura y en época de verano, se forman manto de polvo al paso de los autos, circunstancia que perjudica a los habitantes de sitios aledaños. Además hizo alusión a las especificaciones de los trabajos a realizar, el impacto del mismo en la comunidad. Finalmente se impartió aprobación para viabilizar las vigencias futuras ordinarias para los proyectos que fueron expuestos y cumplir el Plan de Desarrollo Municipal (folio 83 al 91)

-La Secretaria de Planeación Municipal de Soledad-Atlántico, certificó que el Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza al Alcalde de Soledad Atlántico a comprometer vigencias futuras ordinarias, está en concordancia a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal vigente y tiene la Voluntad Institucional que queden insertadas en el Plan de Desarrollo que actualmente se construye para el Desarrollo Vial de Soledad-Atlántico (folio 125)

En cuanto al requisito de que el proyecto, objeto de dicha vigencia, hubiera estado consignado en el Plan de Desarrollo respectivo, se debe indicar que conforme se observa en el trámite del Acuerdo No 0203 de 2016, se indicó que el Plan Maestro Vial consistente en recuperar y mantener la malla vial existente, estaba contenido en el Plan de Desarrollo 2012-2015.

Al respecto se debe señalar que el artículo 74 de la ley 1551 de 2012 establece "...En todo caso, mientras el concejo aprueba el plan de desarrollo, el respectivo alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del plan de desarrollo anterior".

De artículo en cita, emana de forma clara que los planes de Desarrollo permanecen vigentes hasta tanto se decrete un nuevo plan, con el que surgiría entonces la derogatoria expresa o tácita del plan que venía ejecutándose para dar paso al nuevo; sin embargo se debe indicar que es solo hasta ese momento que cesen los efectos jurídicos del Plan de Desarrollo que estaba en ejecución.

En el caso concreto del Municipio de Soledad, al no haberse expedido el Plan de Desarrollo de 2016, el Plan de Desarrollo de 2015 se encontraba vigente y por tal razón era procedente que se otorgaran vigencias futuras para el desarrollo de proyectos establecidos en el mismo.

Así las cosas, este Despacho considera que el Acuerdo No 0203 de 2016, contrario a lo señalado por el demandante, cumple con los requisitos establecido por el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, para la autorización de vigencias futuras ordinarias y por tal razón se denegaran las pretensiones anulatorias del mismo.

En ese orden de ideas, se concederá parcialmente las pretensiones de la demanda, y se declarará la nulidad del Acuerdo Municipal No 000199 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad y de otro lado se negará la nulidad del Acuerdo Municipal No 00203 del 23 de marzo de 2016 Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Soledad-Atlántico, para comprometer vigencias futuras Ordinaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

PRIMERO.- Declárese la nulidad del Acuerdo Municipal No 000199 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la nulidad del Acuerdo Municipal No 00203 del 23 de marzo de 2016 Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Soledad-Atlántico, para comprometer vigencias futuras Ordinaria, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO - Notifíquese esta providencia de conformidad al artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO - Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

El Juez,